



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°968-2022

De dos (2) de agosto de 2022

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **ARLENN MARÍA MOJICA URIBE**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 9- 745-1607, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales en la Vía Ricardo J. Alfaro, Súper Centro El Dorado, planta baja, local No. 2, corregimiento de Betania de la ciudad de Panamá, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por **OMAR ANTONIO URIBE LONDOÑO**, varón, panameño, mayor de edad, Comerciante, con cédula de identidad personal No.9-121-2797, residente en Villa Italia, Barbarena, Casa No. 6 de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad denominada **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A.**, sociedad debidamente registrada a folio mercantil No. 699077 del Registro Público de Panamá; quienes han presentado Acción de Reclamo contra el pliego de cargos del Acto Público N°**2022-0-12-0-09-LV-037406**, convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**PEDIDO 21-2100046 (033) SERVICIO ALIMENTACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS PARA PACIENTES, HOSPITAL LUIS "CHICHO" FÁBREGA. PERIODO DE 24 MESES**”, con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.4,854,500.00)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados **FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM**, sociedad civil constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Ficha SC 31597, documento 1701035, con domicilio en el Dorado, Altos del Chase, avenida Camino la Amistad, casa 31 G, con teléfono 263-0150/51, actuando en su condición de Apoderados legales de la empresa **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.** sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio 602434 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en la provincia de Panamá, corregimiento de la 24 de diciembre, urbanización 24 de diciembre, calle Panamericana, edificio Promo Azul, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **CONSTANTINO JORGE LIAKÓPULOS FALCÓN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-310-392.

Que mediante Resoluciones N° 921-2022 de 25 de julio de 2022 y N° 931-2022 de 26 de julio de 2022, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por las empresas **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A.**, y **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que ambas cumplían con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el Pliego de Cargos citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichos reclamos, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

AS

AS

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 28 de marzo de 2022 y como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que el día 6 de abril de 2022, la Entidad Licitante publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación, celebrada el día 28 de marzo de 2022. En el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas las consultas y observaciones de los interesados que participaron en la reunión de homologación. Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante publicó las Adendas N°1 y N°2, por las cuales se modificó la fecha de celebración del Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas.

Que los días 21 y 27 de julio de 2022, se publicaron las Acciones de Reclamo contra el Pliego de Cargos, las cuales procedemos a dilucidar. Todo lo anterior, de conformidad con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO:

1. Acción de reclamo presentada por **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A.**

Que a través de su escrito el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos, en relación a los puntos sobre los cuales ha hecho referencia en la reunión de homologación y en su libelo de reclamo. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

2. Acción de Reclamo presentada por **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**

Que por medio de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que el Acto Público N° [2022-0-12-0-09-LV-037406](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

1. Acción de reclamo presentada por **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A.**

Que manifiesta el Accionante, que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

(2022), se celebró la reunión previa y de homologación en donde se presentaron consultas y observaciones, a fin de que fueran absueltas o aclaradas, y de ser necesario surgieran modificaciones al Pliego de Cargos; no obstante, muchas no fueron absueltas y no hubo respuesta, ya que los funcionarios de la entidad licitante manifestaron que elevarían las consultas, sin embargo, no brindaron respuesta alguna según el Acta de dicha reunión, la cual consta publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Señala el Accionante que la presentación de las observaciones se dio en tiempo oportuno, es decir, hace más de cuatro (4) meses, por lo que reitera, que no ocurrió la homologación que establece la norma.

Que indica el Accionante que la institución, a pesar que no se homologó el pliego de cargos, ha fijado como fecha de presentación de propuestas para este Acto Público el día, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), sin haber contestado las preguntas formuladas, ni manifestado aceptación o no de las observaciones propuestas a la entidad por parte de la empresa que representa, ni a los demás posibles interesados, tal y como consta en el portal electrónico "PanamaCompra".

Que en este sentido, es oportuno señalar que el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que *"si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva"*.

Que en relación a este punto, consideramos oportuno exhortar a la Entidad Licitante a responder de manera clara las consultas e interrogante planteadas por los interesados que se den cita a la reunión previa y de homologación, ya sea indicando que el Pliego de Cargos se mantendrá igual o si se realizarán las modificaciones correspondientes, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece que *"si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva"*.

Que al revisar el acta de la reunión de homologación que consta publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", se observa que los servidores públicos de la Entidad Licitante, frente a las consultas e interrogantes planteadas por la empresa **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A.**, contestaron que elevarían las consultas pertinentes. Lo anterior, nos permite hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, por cuanto que habiendo transcurrido más de tres meses luego de celebrada dicha reunión, no se ha dado respuesta a las observaciones planteadas por los interesados que asistieron, aunado al hecho que habiendo incurrido en esta omisión, se fijó una nueva fecha para celebrar el Acto Público, sin que se hubiesen aclarado las inquietudes expuestas por los interesados.

Que en este sentido, debe la Entidad Licitante procurar dar respuesta a las inquietudes y observaciones que plantean los asistentes a la reunión de homologación, tomando en consideración la importancia y relevancia que presenta dicha reunión dentro de los actos preparatorios de un proceso de licitación, como un espacio que la norma reserva a los interesados en participar en un acto público, para que expongan a la Entidad Licitante, sus inquietudes, observaciones y objeciones al Pliego de Cargos, estando esta última obligada a dar una respuesta clara a los interesados, sea indicando que no se aplicarán modificaciones o que las observaciones serán consideradas.

Que en el hecho décimo primero de su escrito, el Accionante manifiesta que existe una discrepancia entre el Pliego de Cargos Electrónico y Adjunto, en cuanto al nombre/descripción del acto, lo que a su juicio, debe corregirse previo a la presentación de propuestas. En relación a este punto, es preciso citar lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual establece la prevalencia del Pliego de Cargos Electrónico sobre el Adjunto; no obstante, consideramos propicio exhortar a la Entidad Licitante a que en ocasiones futuras, procure evitar incurrir en discrepancias entre el Pliego

de Cargos Electrónico y Adjunto. En este sentido, debe la Entidad Licitante homologar el nombre o descripción del Acto Público.

Que el hecho décimo segundo de su escrito, señala el Accionante que el punto 10.11.2 del punto 1 de "Otros Requisitos" es contrario al Principio de Transparencia, al establecer que "el proponente puede solicitar la confiabilidad de estos documentos, a efecto que los mismos no sean publicados en el sistema electrónico", refiriéndose esta estipulación a los estados financieros. Sobre el particular, vale señalar que el Artículo 257 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 establece que "el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" **contará con las herramientas necesarias para la protección y reserva de la confidencialidad que tengan relación con fórmulas, estados financieros, patentes de invención, propiedad intelectual e industrial, entre otras, que proporcionen los proponentes con su propuesta**".

Que a juicio de esta Dirección, la frase cuestionada por el Accionante no resulta contraria al Principio de Transparencia, ya que se trata de información que requiere protección y reserva de su confidencialidad, lo cual se encuentra consagrado en el Artículo 257 citado *Ut Supra*. Existe documentos que no pueden ser conocidos por terceras personas, ya que ello afecta su confidencialidad, aspecto este que está reconocido por la Ley de Contrataciones Públicas, según ha quedado demostrado. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y los Principios que las rigen.

Que manifiesta el Accionante que en cuanto a las "Condiciones de la Contratación" en el punto 6 de "Otra Condición", esta no presenta una regla clara, exacta y completa, ya que expresa lo siguiente:

"EL PROVEEDOR DEBE ENTREGAR DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS, DIARIAMENTE, POR 730 DÍAS SEGUIDOS, INICIANDO TRES DÍAS HÁBILES DESPUES DEL REFRENDO DEL CONTRATO, A PARTIR, APROXIMAMENTE, DEL DESAYUNO DEL DIA 01 DE ENERO DE 2022 HASTA LA CENA DE DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2023. LA CANTIDAD DIARIA DE LA COMIDA CORRIENTE (DIETA NORMAL) Y ESPECIAL (DIETA TERAPEUTICA O ESPECIAL) SE SOLICITARA AL PROVEEDOR DE ACUERDO AL CENSO DE PACIENTES Y USUARIOS AUTORIZADOS DEL COMEDOR"

Que a juicio del Accionante, la Entidad Licitante debe asignar nuevas fechas para la entrega de los desayunos, almuerzos y cenas, toda vez que ya pasó la fecha posterior a la señalada, por lo que debería corregirse y colocar una fecha cierta, o al menos posterior a la celebración de este Acto Público.

Que de acuerdo a lo planteado por el Accionante, es oportuno señalar que debe la Entidad Licitante asignar nuevas fechas para la entrega de los productos, atendiendo al término de entrega estipulado en el Pliego de Cargos (730 días calendario). En este **sentido**, debe la Entidad Licitante aplicar medidas correctivas en relación a este punto.

Que manifiesta el Accionante en su escrito, en la parte final y orientado bajo el principio de Economía que consagra la Ley de Contrataciones Públicas, basado en un listado a corregir de condiciones, requisitos o especificaciones solicitadas en el pliego, con el fin de que sean redactadas con mayor claridad y exactitud, para que los proponentes estén anuentes, a fin de que las propuestas se presenten de forma integral. A continuación, procede este Despacho a dilucidar las objeciones y cuestionamientos expuestos por el Accionante. Veamos:

- Punto 11.1.3 del Pliego de Cargos: "**Criterios técnicos. Contenido nutricional de los diferentes tipos de dietas solicitadas**".

Que a juicio del Accionante, el criterio de evaluación es muy ambiguo, por lo que debería especificar si el menú solicitado debe indicar ración y peso de los alimentos, considerando la variabilidad de peso de estos, según el tipo de preparación y corte.

Que en relación a la objeción planteada por el Accionante, estima esta Dirección que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido de los criterios de evaluación; no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que dicho criterio de evaluación no establece una metodología de ponderación para asignación de puntaje, sino que presenta una descripción general, que no es indicativa de una exigencia ponderable. En este sentido, lo procedente es ordenar aplicar medidas correctivas en relación a este punto.

- Punto 2.2.2: "Tener la capacidad de cubrir una demanda emergente de alimentos, en casos fortuitos en horarios distintos a los establecidos, con alimentos frescos para los pacientes, familiares y terceros que así lo necesiten"

Que a juicio del Accionante, la entidad licitante debió especificar el tiempo que considera prudente para el cumplimiento de la entrega en caso emergente o tipo de alimento a ofrecer (merienda copiosa o tiempo de comida completa). En relación a esta observación, esta Dirección estima que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido de los criterios de evaluación; no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que dicho criterio de evaluación no establece una metodología de ponderación para asignación de puntaje, sino que presenta una exigencia general, dirigida al contratista y no al proponente. En este sentido, lo procedente es ordenar aplicar medidas correctivas en relación a este punto.

Que en relación a los puntos relativos a la obligación del proveedor de "estar anuente a realizar cambios oportunos en caso de rechazo de algunas preparaciones", la renovación periódica del menú, la distribución de comidas a pacientes y colaboradores y los modelos de menú para cada una de las dietas básicas solicitadas, esta Dirección advierte que se trata de aspectos relativos a las Especificaciones Técnicas, cuya determinación y estructuración corresponde a la Entidad Licitante, en su condición de ente gestor del Acto Público. Es responsabilidad de la Entidad Licitante, determinar las características del bien o servicio que pretende contratar; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a estos puntos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en relación a la no inclusión de un formato base de menú a enviar, esta Dirección considera preciso aclarar que los formularios son meras guías para los proponentes y pueden ser introducidos por la Entidad Licitante como un instrumento para facilitar el suministro y presentación de información; en este sentido, la no inclusión de un formulario, no determina que el Pliego de Cargos resulte contrario a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo que respecta al contenido del Anexo 1, el Accionante objeta el hecho que se indique que se debe entregar al paciente un frasco de jalea, ya que a su juicio, "*se presume que fue un error de redacción por parte de la entidad, pero debe aclarar, para evitar confusión, si se dónde dice frasco, se refiere a porción*". De igual forma, se objeta el esquema de dieta líquido completo, al señala que "*debe entregarse fórmula enteral, empero, el documento no solicita que la empresa brinde nutrición enteral, por lo que se considera una incongruencia y puede ser objeto de confusión para los proponentes*".

Que en relación a estos cuestionamientos, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que corresponde a la Entidad Licitante, en su condición de ente gestor del Acto Público, determinar el contenido del Pliego de Cargos. Es responsabilidad de la Entidad Licitante, determinar las características del bien o servicio que pretende contratar; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a estos puntos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que manifiesta el Accionante que se presentó incompleto el pliego de cargos, ya que no se incluyó el Anexo 2. En relación al punto antes citado y que guarda relevancia a la última página del Pliego de Cargos, cuyo título dice: "Principales dietas por sala y tiempo de

comida”, se aprecia que no se acompaña al mismo, ninguna documentación, por lo que esta Dirección considera que existe información que no fue incorporada al Pliego de Cargos, por lo que se instruye a que la entidad licitante, aplique las medidas correctivas pertinentes en relación a este punto.

Que en este estado de la motivación, consideramos propicio indicar a la Entidad Licitante que debe procurar, al confeccionar el Pliego de Cargos, que el mismo sea óptimo y que garantice la mayor oportunidad de participación de empresas que concurren a los distintos actos público, para garantizar ofrecimientos de la misma índole y que los mismos se presenten en beneficio del Estado, procurando la libre competencia y la inclusión de requisitos que constituyan reglas justas y claras para los proponentes.

2. Acción de Reclamo presentada por **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**

Que a modo de introducción destaca el Accionante que no hay concordancia entre el objeto del Acto Público descrito en la plantilla electrónica y el objeto que se plasmó en el Pliego de Cargos adjunto.

Que luego de revisar el objeto del Acto Público que aparece en la plantilla electrónica vemos que el mismo es del tenor siguiente:

Pedido 21-2100046 (033) Servicio Alimentación de Comidas preparadas para desayunos, almuerzos y cenas para pacientes, Hospital Luis "Chicho" Fábrega. Periodo de 24 meses.

Que en esa misma línea, al visualizar el objeto del Acto Público que se transcribió en el Pliego de Cargos adjunto, se aprecia que se estableció lo que se ilustra a continuación:

Para la contratación del “PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS PARA PACIENTES, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PEDIDO #21-2100046 POR UN PERIODO DE 24 MESES, POR UN MONTO DE B/4,854,500.00, PARA EL HOSPITAL REGIONAL DR. LUIS CHICHO FABREGA”

Que al hacer la confrontación de estos dos extremos, debemos reiterar el criterio vertido por esta Dirección al resolver el reclamo que antecede con respecto a este tema y en su defecto, se debe ordenar a la Entidad Licitante a que aplique medidas correctivas a fin de corregir la discrepancia que ha quedado de manifiesto.

Que como siguiente punto esgrime el Accionante que no está de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.11.1 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico que solicita la aportación de una carta de referencia bancaria. Sobre este punto, menciona que la Entidad Licitante debe incluir dentro de este requisito, la opción de presentar una carta de intención de financiamiento a fin de propiciar mayor participación de los proponentes.

Que en busca de desatar esta censura, consideramos prudente traer a colación el requisito en cuestión, a lo que se procede:

10.11.1 El proponente debe presentar una (1) Carta de Referencia Bancaria en la que se haga constancia que el proponente posee actualmente una cuenta corriente o una cuenta de ahorro por un mínimo de siete (7) cifras medias. El respaldo debe hacerse por el propio banco. Dicha carta debe ser expedida por un banco local legalmente reconocido con licencia general y deberá ser expedida con fecha posterior a la fecha de publicación del presente acto público, dirigida al Ministerio de Salud, firmada por personas debidamente autorizadas a nivel gerencial y detallando el proyecto para el cual está siendo emitida.

Que como primera anotación es importante hacer mención que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser esta el ente gestor del Acto Público, y para lo cual posee autonomía al momento de confeccionar el Pliego de Cargos; no obstante, debemos señalar que esta autonomía no es absoluta, sino que posee limitantes y está condicionada al cumplimiento de las formalidades y exigencias que establece la ley de Contrataciones Públicas.

Que habiendo conceptuado lo anterior, debemos hacer hincapié que después de estudiar el requisito en cuestión, no se observa que el mismo vaya en contra de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo tanto, mal podría este Despacho conminar a la Entidad Licitante que le exija a los proponentes la presentación de una carta de intención de financiamiento cuando no lo considera necesario, por ende, se debe sostener que en lo que respecta a este apartado, no le asiste razón al Accionante.

Que otro asunto que alega el Accionante es que no está conforme con el contenido del punto 10.11.3 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico que trata sobre la presentación de una carta de certificación de experiencia. Alega que este requisito está incompleto ya que no establece parámetros mínimos de calificación para considerar cumplida la exigencia, por lo cual solicita que se establezcan periodos de servicio que serán tomados en cuenta y los servicios ejecutados. Estos deben ser por un periodo similar al que se quiere contratar e incluir la cantidad de raciones de comidas servidas dirigidas a colectividades de Hospitales de segundo nivel en cantidad igual a la que se está contratando.

Que es meritorio traer de relieve el punto 10.11.3 de la Sección de "Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico, tal como se ve a continuación:

10.11.3 El proponente debe presentar una certificación de experiencia satisfactoria en suministro de alimentación a colectividades sanas y otra certificación de experiencia satisfactoria en suministro de alimentación a colectividades enfermas de acuerdo a modelo adjunto.

Que centrada la materia del debate, vale la pena advertir que dentro del Pliego de Cargos, se aprecia un documento denominado "**Certificación/Referencia Comercial**", el cual se colige que es el modelo al que hace alusión la exigencia supra citada. Ahora bien, somos del criterio que este requisito debe ser reformulado en el sentido de indicar cuales son los parámetros mínimos para considerar que se ha cumplido con el mismo. Esto es así, ya que no es transparente que el cumplimiento de este requisito quede sujeto a conclusiones subjetivas de los comisionados lo cual puede poner en riesgo la finalidad del Acto Público. Aunado a lo anterior, no se puede condicionar el mismo a una experiencia para colectividades enfermas como se encuentra redactado, toda vez que esto restringe de manera injustificada la participación, por lo cual deberá ser objeto de medidas correctivas al respecto.

Que siguiendo con los reproches del Accionante, también esgrime que no es de su agrado el punto 10.11.4 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico referente al Permiso Sanitario de Operación de establecimiento. En cuanto a este apartado expresa que la redacción de este requisito está incompleta y puede prestarse a confusión, ya que existen varias categorías de permiso sanitario y se debe ser claro en indicar que el permiso será el del local que prestará el servicio. De igual forma, solicita que en este punto se exija la certificación de planta emitida por el MINSA, de conformidad con el Decreto 352 de 10 de octubre de 2001 y el Decreto 81 de 31 de marzo de 2003, ya que el pliego señala que el servicio es para colectividades de un hospital que requiere asegurar la inocuidad de los alimentos durante el servicio solicitado.

Que el punto 10.11.4 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, detalla que:

10.11.4 Permiso Sanitario de Operación del establecimiento, expedido por el Ministerio de Salud mediante resolución.

Que al examinar este requisito, nos parece que debe ser modificado a fin que se indique que el permiso sanitario debe estar vigente, al igual que también debe mencionarse cual tipo de permiso sanitario se requiere de acuerdo a objeto del Acto Público. No sobra agregar que al anexar lo anterior dentro de la exigencia en mención, se le brinda mayor información a los proponentes y así se evita que el cumplimiento o no de este requisito quede bajo una interpretación subjetiva de la Comisión. En lo concerniente al tema de solicitarle a la Entidad Licitante que le exija a los proponentes aportar una certificación de planta, debemos reiterar

el criterio vertido en párrafos precedentes, referente a que si la Entidad no consideró necesario incluirlo en el Pliego, mal podría este Despacho obligarla a que lo haga, cuando esta última goza de autonomía a la hora de gestionar su Acto Público.

Que seguidamente el Accionante ataca el punto 2.10.11.10 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico relativo a los certificados de salud para los manipuladores de alimentos. Expresa que esta exigencia está incompleta ya que se debe incluir que estos certificados deben estar vigentes por razones de salud pública.

Que al escudriñar este requisito vemos que expresa:

10.11.10 Certificados de Salud para los manipuladores de alimentos pertenecientes a los colaboradores de la empresa proponente

Que luego de un minucioso análisis de esta exigencia, compartimos el argumento del Accionante en el sentido que se debe incluir que los certificados de salud deben estar vigentes con el objeto de asegurar que las personas que van a manipular los alimentos cuenten con todas las medidas sanitarias respectivas de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud.

Que en otro giro, el Accionante solicita la revisión de la tabla de ponderación en cuanto a los criterios técnicos y financieros. En lo que respecta a los criterios financieros, expresa que en cuanto a la carta de referencia bancaria la Entidad Licitante se limita a establecer una evaluación solo a si cumple o no con la presentación del requisito, tal como ocurre en una Licitación Pública.

Que en relación, abona que este mismo escenario se aprecia en los criterios técnicos en donde la ponderación aplicada únicamente se limita a evaluar a si cumple o no con la presentación del requisito, sin tomar en cuenta la experiencia en el tipo de dietas corrientes y terapéuticas y cantidad de raciones diarias. Por último, en cuanto a la ponderación de la planta procesadora relata que es ambiguo asignar un puntaje a los equipos necesarios para recibir alimentos, si no hay parámetro para comparar, resultando subjetiva esta ponderación.

Que al adentrarnos en el ejercicio valorativo de la metodología de ponderación desarrollada en el Pliego de Cargos Adjunto, se observa que no se establecen rangos de ponderación en relación a ciertos aspectos, como son criterios financieros y los criterios administrativos. Pues bien, de acuerdo con el Artículo 99 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, la Entidad Licitante deberá ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros propuestos por los proponentes, por lo tanto, debemos recomendarle a la Entidad Licitante que restructure la metodología de evaluación de las propuestas en cuanto a los aspectos financieros y administrativos apuntados, a efectos que se estipulen rangos de ponderación y puntuación que permitan establecer el mejor valor de una propuesta frente a otra.

Que en lo atinente al tópico de la planta procesadora, debemos reiterar lo dicho en párrafos precedentes concerniente a que la Entidad Licitante tiene la facultad de confeccionar el Pliego de Cargos de acuerdo a sus necesidades siempre que sus actuaciones no vayan en contra de Ley de Contrataciones Públicas, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, somos del criterio que someter a ponderación la planta procesadora no violenta las disposiciones legales que rigen la materia. Bajo esta óptica, se debe señalar que no le asiste razón al Accionante en este punto.

Que por último, manifiesta el Accionante que requiere que el capítulo III punto 8 del Pliego de Cargos adjunto, que trata sobre el personal a cargo de la ejecución del contrato, sea revisado a fin que se involucre los cargos involucrados en la prestación del servicio (nutricionista, cocinero profesional, especialista en seguridad alimentaria nutricional, etc), para que sea más claro en cuanto al tipo de personal requerido.

Que al leer detenidamente el capítulo III punto 8 del Pliego de Cargos adjunto, que trata sobre el personal a cargo de la ejecución del contrato, no logramos entender a qué se refiere

el Accionante al indicar que esto debe ser redactado más claro ya que no explicó en detalle en que consiste su inconformidad, por lo anterior, nos abstenemos de emitir un criterio en cuanto a este punto.

Que expuestas y desarrolladas las motivaciones del Accionante, es trascendental acotar que en el ejercicio oficioso de la función de fiscalización, encomendada a esta Dirección por el Artículo 15, numeral 13 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020, pudimos detectar que en el Pliego de Cargos electrónico, específicamente en la Sección de "Otros Requisitos", se visualizan dos puntos y dentro de estos, se detallan una serie de exigencias las cuales deben ser cumplidas por todos los proponentes.

Que frente a este escenario, queremos hacerle un enérgico llamado de atención a la Entidad Licitante por lo supra descrito y a su vez exhortarla a que modifiquen la platilla electrónica en el sentido de transcribir cada requisito en renglones separados e indicar si dichas exigencias son subsanables o no a fin de no crear confusiones en los proponentes e incluso en los comisionados a la hora de evaluar todas las propuestas.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes, así como el recorrido del Acto Público a través del expediente electrónico y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° [2022-0-12-0-09-LV-037406](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción "**PEDIDO 21-2100046 (033) SERVICIO ALIMENTACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS PARA PACIENTES, HOSPITAL LUIS "CHICHO" FÁBREGA. PERIODO DE 24 MESES**", con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.4,854,500.00)**, así como la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos, de acuerdo a los criterios expuesto en el desarrollo de las acciones de reclamo, así como a los expresados de manera oficiosa.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el Acto Público N° [2022-0-12-0-09-LV-037406](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción "**PEDIDO 21-2100046 (033) SERVICIO ALIMENTACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS PARA PACIENTES, HOSPITAL LUIS "CHICHO" FÁBREGA. PERIODO DE 24 MESES**", con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.4,854,500.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante la **APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos, de acuerdo a los criterios expuesto en el desarrollo de las acciones de reclamo y parte motiva de la presente resolución, así como a los expresados de manera oficiosa.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de las Acciones de Reclamo presentadas por las empresas **RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A.** y **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**.

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 39, 59 y 156 del Texto Único Ley N° 22 de 7 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/rmt/od



Exp.22447 y 22451